

RESOLUCION EXENTA Nº 6118

VALPARAÍSO, 14 OCT. 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1º de la Ley Nº 20.285, de 2008, en adelante, Ley de Transparencia; el Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, de 2008; la Instrucción General Nº10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012; lo dispuesto en los DFL Nº1 de 1980, Nº6 y Nº147 de 1981; en el D.U. Nº480 de 1983; en el Decreto Exento Nº 2381 de 2012; y en Decreto Exento Nº2626, de 2013, que delega en el Secretario General de la Corporación, la facultad de dictar todos los actos administrativos relacionados con solicitudes de acceso a la información pública.
2. El artículo 10 de la Ley de Transparencia, de acuerdo al cual “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.
3. El artículo 5º del mismo cuerpo legal dispone que “son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia”.
4. El artículo 12 de la Ley 20.285 y el artículo 28 del Reglamento de dicha ley, que establecen los requisitos de admisibilidad de la solicitud de acceso a la información pública.
5. El artículo 21 la Ley de Transparencia, numeral 2 que señala “Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.
6. El artículo 4 de la Ley 19.628 Sobre Protección a la Vida Privada que dispone “El tratamiento de los datos personales solo pueden efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello.

7. El numeral 3.1 literal c de la Instrucción General N° 10 sobre el procedimiento Administrativo de Acceso a la Información que establece que respecto a la negativa de acceso a la información por las causales del artículo 21 de la Ley 20.285, el solicitante puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la denegación de acceso.
8. Lo ordenado en el Decreto Exento N° 2626 de 2013 que delega en el Secretario General de la Corporación, la facultad de dictar todos los actos administrativos necesarios para sustanciar los procedimientos a que den lugar las solicitudes de información formuladas de conformidad a la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública

CONSIDERANDO:

9. La solicitud de acceso a la información pública N° UN007T0000511, presentada por la **Sra. Natalia Calvo Alarcón**, recepcionada por la Universidad de Valparaíso con fecha 10 de septiembre de 2019, en la que solicita la entrega de la siguiente información:

“Solicito el listado de los médicos que se encuentran cursando un programa de especialización en la Universidad de Valparaíso actualmente y su situación arancelaria a la fecha (pagado o pendiente).” (SIC)
10. Considerando que la solicitud versa sobre datos personales de cada uno de los estudiantes de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.628.
11. Que sumado a lo anterior, en la actualidad el número de médicos que se encuentran cursando un programa de especialización en la Universidad de Valparaíso se estima cercano a los 320, razón por la cual resulta plausible sostener que, notificar a tal cantidad de terceros, generará una distracción indebida de los funcionarios, configurándose la causal de reserva del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.
12. La revisión de Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, Caso Rol: C1848-18, que señala “la situación académica de las personas consultadas, de una determinada carrera universitaria y la calidad de eventual alumno regular o no de la misma, constituye un dato personal del respectivo estudiante”
13. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 20.285.

RESUELVO:

I. DENIÉGUESE la Solicitud de Acceso a la Información Pública N° UN007T0000511 presentada por la **Sra. Natalia Calvo Alarcón**, con fecha 10 de septiembre del presente año, en atención a:

a.- Lo señalado en el artículo 21 numeral 2 de la Ley de Transparencia “cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecta los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

b.- La distracción indebida que ocasiona a los funcionarios, el notificar por derecho de oposición a la totalidad de médicos que se encuentran cursando un programa de especialización, según lo señalado en artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia.

II. NOTÍFÍQUESE, La presente resolución, mediante correo electrónico enviado a natalia.calvo.a@gmail.com

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

“Por orden del Rector”



OSVALDO CORRALES JORQUERA
SECRETARIO GENERAL



OCJ/EMI/MES

ST UN007T0000511

DISTRIBUCIÓN: SECRETARIA GENERAL-FISCALÍA- INTERESADO.